

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF. : Incidente de desacato- Acción Popular.

Accionante: GABRIEL ARRIETA CAMACHO.

Demandada: E.S.E. Hospital San Andrés de Chiriguaná

Radicación: 20-001-23-15-000-2004-01299-00

Procede la Sala a resolver el presente incidente de desacato formulado por el accionante, contra la E.S.E. Hospital San Andrés de Chiriguaná, basado en lo siguiente,

FUNDAMENTOS DEL DESACATO

El actor presentó incidente de desacato manifestando que el Consejo de Estado revocó la orden impartida por el Tribunal, por considerar que el actor no cumplió con los requisitos legales para el pago del incentivo; que el hospital nunca le ha solicitado los requisitos legales para dicho pago y que sin embargo inició nuevamente un cobro al hospital y les hizo llegar los requisitos de ley.

Afirma que los documentos que relaciona para el pago del incentivo en el escrito de incidente de desacato, reposan en el despacho de la señora Gerente Luz Mery Contreras Pérez, pero que ella insiste que dicho cobro prescribió. Expone que el fallo que revocó el Consejo de Estado, en sus consideraciones en ninguna parte dice que prescribió, que lo que dice la Sala es que el actor no reclamó el pago del incentivo con los llenos de los requisitos legales exigidos para el pago.

Aduce que si la sentencia prescribió, no se le dé trámite al incidente y ordene el archivo de la misma, que se le ordene a la señora Gerente del hospital que cumpla con la orden impartida en la sentencia popular Rad. 200-1299, de no cumplir con la orden impartida la señora gerente del hospital, que se atenga a las consecuencias.

Solicita se ordene al Hospital San Andrés de Chiriguaná, que cancele los \$7'812.420 ordenados por este Tribunal en un término de 30 días, como medida cautelar antes de un pronunciamiento de fondo. Que se sancione a la

Radicación 20-001-23-15-000-2004-01299-00

señora Luz Mery Contreras Pérez, se corra traslado a la Procuraduría y se corra traslado a la Fiscalía.

RESPUESTA AL DESACATO

El Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná, a través de apoderado judicial explica que en anteriores contestaciones a las peticiones realizadas por el señor ARRIETA CAMACHO, respetuosamente la ESE había solicitado un compás de espera para resolver la situación que se peticionaba. Dice que, sin embargo, en grado de consulta resuelto por el Consejo de Estado, se pronunció y consideró que la ESE, no tiene ninguna obligación para con sus pretensiones, lo cual considera le da otra perspectiva a la situación que vienen tratando.

Aduce que si el fallo del Tribunal fue revocado, ya no es vinculante jurídicamente, y que se encuentra frente a la disyuntiva de qué debe cumplir la ESE, si el fallo del Tribunal o el fallo del Honorable Consejo de Estado. Que existe el tema de prescripción: las sentencias judiciales que contengan una obligación clara y expresa, prestan mérito ejecutivo, que por supuesto puede ser afectado por el fenómeno de la prescripción si el derecho en ella consignado no se ejerce, por lo que dice que importa saber cuándo prescribe la sentencia judicial.

Expone que están enfrentadas dos posiciones que dejan en una situación comprometida, ya que la Junta conoce el tema y la posición de ésta es que la obligación de la ESE con respecto a la sentencia de fecha noviembre de 2005, ya se extinguió, pero que se encuentra la gerente de la ESE, expuesta ante el cumplimiento de la nueva petición. Considera que en esta instancia se estudie a fondo la presente situación, se tengan en cuenta las consideraciones jurídicas expuestas y se concluya totalmente en derecho, para despejar las dudas respecto de la caducidad y/o prescripción que está presente frente a la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2005, que es el quid del asunto.

CONSIDERACIONES

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998, sobre el desacato a las órdenes proferidas en las acciones populares, dispone: *“Desacato: la persona que incumpliere una orden judicial proferida por autoridad competente en los*

Radicación 20-001-23-15-000-2004-01299-00

procesos que se adelantan por acciones populares, incurrirá en multa de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes con destino al fondo para la Defensa de los derechos e intereses colectivos, conmutable en arresto hasta seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.

En consecuencia, la citada normatividad establece que *“la sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no la sanción”.*

En el presente evento, el señor GABRIEL ARRIETA CAMACHO, persigue se ordene al Hospital San Andrés de Chiriguaná, que cancele los \$7'812.420 ordenados por este Tribunal como incentivo en sentencia de 18 de noviembre de 2005, en un término de 30 días, como medida cautelar antes de un pronunciamiento de fondo. Que se sancione a la señora Luz Mery Contreras Pérez, por desacato a dicha orden, se corra traslado a la Procuraduría y se corra traslado a la Fiscalía, en lo referente al incentivo ordenado.

Pues bien, en este punto lo primero que advierte esta Colegiatura, es que en anteriores oportunidades se tramitaban incidentes de desacato en acciones populares, relacionados con incumplimiento al pago del incentivo ordenado, teniendo en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado, así:

“La Sala ha señalado que el incentivo implica un reconocimiento económico a la labor diligente del actor y busca, por una parte, aliviar los gastos propios en que puede incurrir un demandante en cualquier proceso, y por otra, premiar a quien emprende una acción eficiente para que los derechos colectivos cobren vigor, y finalmente, animar al actor a hacer frente a una contraparte que en muchas oportunidades será económicamente poderosa y dispondrá de todos los recursos necesarios para enfrentar la relación procesal. Asimismo, se ha aclarado que la obligación de pagar el mencionado incentivo no constituye por sí misma una condena”¹. (Sic para lo transcrito).

Bajo este contexto, consideraba la Sala de Decisión, que pese a existir otros mecanismos para hacer efectivas las órdenes de pago provenientes de providencias judiciales como son las demandas ejecutivas, en lo que concierne a las órdenes provenientes de un fallo como consecuencia de una

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 27 de julio de 2005. Radicación No. 25000-23-25-000-2004-00787-01 (AP). Consejero Ponente Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

Radicación 20-001-23-15-000-2004-01299-00

acción popular, la vía adecuada era el incidente de desacato, pues el no pago del incentivo habría de entenderse como desacato a la sentencia por la autoridad que omite el cumplimiento de ella², por lo que la jurisprudencia había sido enfática en establecer lo siguiente:

“En lo que hace referencia a la cancelación del incentivo en la parte correspondiente fijada a cargo del Departamento del Meta, el Tribunal consideró que dicho ente territorial no debía ser sancionado, toda vez que el actor tenía a su disposición la acción ejecutiva para hacer efectivo al pago de la suma respectiva. Al respecto, debe esta Sala aclarar que como quiera que se trata de una orden consagrada en la parte resolutive de la sentencia y que opera por mandato de la ley, ésta debe ser cumplida así como las que se encuentran previstas en los demás numerales. Así lo ha reconocido esta sección, cuando en un caso similar la entidad demandada no dio cumplimiento a la orden de publicación del fallo en un diario de amplia circulación nacional confirmando la sanción impuesta por el Tribunal Administrativo de la Guajira. En tal contexto, al imponerse la sanción por el incumplimiento de un deber que pudiera llamarse formal, si se compara con las órdenes sustanciales dispuestas en los fallos estimatorios de las pretensiones de una acción popular, como el de la publicación de la sentencia en un diario de amplia circulación nacional, con mayor razón debe sancionarse por el incumplimiento en el pago del incentivo debidamente ordenado, máxime si se tiene en cuenta que es el reconocimiento a la actuación de un ciudadano orientada a obtener por vía judicial el amparo de los derechos e intereses colectivos de la comunidad. Interpretar de la forma como lo hizo el tribunal el pago de este emolumento, sería imponer una carga adicional al demandante, desconociendo que por virtud de su actuación se vislumbró la vulneración de los derechos que se pretenden proteger con la acción popular, y que adicionalmente, fue por su diligencia que se observó el incumplimiento de la orden judicial producto del trámite constitucional”³.
(Subrayas fuera de texto).

En este orden de ideas, se dejaba claro, que si bien es cierto, el incentivo no es constitutivo de una condena para la entidad accionada, éste sí se constituía en una orden cuyo mecanismo para hacerlo efectivo en caso de incumplimiento en su pago, no podía ser otro que el incidente de desacato.

No obstante lo anterior, el órgano de cierre de esta jurisdicción, en pronunciamiento reciente⁴ **cambió la posición anterior**, argumentando que resulta improcedente el incidente de desacato para reclamar el pago de un

² Planteamiento señalado en auto de 30 de mayo de 2012. Radicado 15001-23-31-000-2004-00797-01.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de 18 de marzo de 2010. Radicación No. 5001-23-31-000-2003-10432-01 (AP). Consejero Ponente Dr. Rafael Ostau de Lafont Pianeta.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Dr. Oswaldo Giraldo López. Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación núm.: 20001 2331 000 2004 02292 02. Actor: Gabriel Arrieta Camacho. Demandado: Municipio de Aguachica – Cesar.

incentivo ordenado en una sentencia que decidió sobre una acción popular, en los siguientes términos:

"(...) Para pronunciarse en el presente asunto, la Sala abordará el siguiente problema jurídico: ¿Es procedente el incidente de desacato instaurado por una persona a quien se le reconoció un incentivo en una sentencia que decidió sobre una acción popular, para el pago del mismo?

*La Sala procederá a revocar la providencia consultada y, en su lugar, dejará sin efecto el auto mediante el cual se dio apertura al incidente de desacato en el presente asunto, toda vez que **el incumplimiento alegado no vulnera derechos colectivos y que el actor no acredita haber cumplido con los trámites que le corresponden para el pago del incentivo.***

*Sobre el particular, la Sala observa que **el beneficiario del incentivo económico tiene la carga de presentar y tramitar ante la entidad obligada la respectiva cuenta de cobro, con el cumplimiento de los requisitos que la legislación exija para el pago de las condenas judiciales impuestas contra entidades públicas.** En ese momento, la entidad tiene la obligación de darle el trámite respectivo a dicha solicitud, asignando el turno correspondiente para el pago.*

En el evento en que la entidad accionada incumpla con el deber de asignar al solicitante el turno para pago incurrirá en desacato y será entonces acreedora de las sanciones legales a que haya lugar por el mismo, debiendo el juez ordenar a aquella, en todo caso, que proceda de inmediato a la asignación de dicho turno.

*Asimismo, **dada la naturaleza de la obligación, si al actor no se le satisface su crédito, deberá acudir a la vía ejecutiva para el cobro de éste dentro del término de caducidad establecido en la Ley**". (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

Ante tales circunstancias, en esta oportunidad este Tribunal acoge íntegramente el pronunciamiento emitido por el Consejo de Estado, para dar solución al presente asunto.

Descendiendo al caso concreto, observa la Sala que el incumplimiento alegado, la supuesta omisión en el pago del incentivo ordenado, dentro del asunto de la referencia, no vulnera derechos colectivos; de igual forma, en el incidente de desacato no se acredita haber cumplido con los trámites que le corresponden para el pago del incentivo.

Radicación 20-001-23-15-000-2004-01299-00

Se advierte, que si bien es cierto se aportó al plenario copia de un derecho de petición presentado por el accionante ante el Hospital San Andrés de Chiriguana - Cesar, mediante el cual solicita el pago del incentivo⁵; también lo es, que ello no constituye el requisito idóneo para tal fin, como lo es, a veces de lo expuesto por el Consejo de Estado, presentar y tramitar ante la entidad obligada la respectiva cuenta de cobro con el cumplimiento de los requisitos que la legislación exija para el pago de las condenas judiciales impuestas contra entidades públicas, así mismo, que en el evento de que no se satisfaga el crédito del actor, aun cumpliendo con lo anterior, a éste le corresponde acudir a la vía ejecutiva para el cobro de éste dentro del término de caducidad establecido en la Ley.

En consecuencia, se abstendrá esta Corporación de abrir incidente de desacato en el *sub-examine*, y se procederá a archivar el expediente, como en efecto se ordenará.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de abrir incidente de desacato en contra de la Gerente de la E.S.E. Hospital San Andrés de Chiriguana, Luz Mery Contreras Pérez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, archívese este expediente.

Notifíquese a las partes el presente auto por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por comunicación telegráfica. Cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 081.

DORIS PINZÓN AMADO
Presidente

-Ausente en comisión de servicios-

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA
Magistrado

⁵ Ver folios 31 a 33.

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Ejecutivo

Demandante: SOCIEDAD INDIZAMO S.A.S.

Demandada: Nación -Fiscalía General de la Nación

Radicación: 20-001-33-15-000-2004-02073-00

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, contra el auto de fecha 28 de junio de 2018, por medio del cual se decretaron medidas cautelares dentro del proceso de referencia.

FUNDAMENTOS DEL AUTO RECURRIDO

Este Despacho mediante auto de fecha 28 de junio de 2018, resolvió la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

En el proveído impugnado, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que no pertenezcan a bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, y en el artículo 594 del Código General del Proceso, que tenga o llegare a tener depositados la demandada Fiscalía General de la Nación, en las cuentas corrientes y establecimientos bancarios indicados en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la petición; embargo que se limitó a la suma de \$159'989.287,00.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El apoderado de la parte ejecutada expone que los recursos y las rentas de la Fiscalía General de la Nación, son inembargables, por expresa prohibición consagrada en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, gozando de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 6º de la Ley 179 de 1994.

Señala que las sumas de dinero de la Fiscalía General de la Nación son de carácter inembargable, por lo tanto, no es procedente dictar medida cautelar sobre dichas sumas, por lo que solicita se levante la medida cautelar

Radicación 20-001-33-15-000-2004-02073-00

decretada sobre las sumas de dinero depositadas en cuentas de la Fiscalía General de la Nación. Explica que los dineros a embargar tienen la calidad de inembargables, por lo que no es posible aplicar sobre ellos las excepciones que estableció la jurisprudencia constitucional, más cuando se encuentra acreditado en el expediente que dichos dineros no corresponden a ninguno de los recursos de que tratan los artículos 594 del C.G.P. y 195 del C.P.A.C.A., ni se advierte otra fuente de recursos de la Fiscalía General de la Nación distinta a las rentas incluidas en el presupuesto general de la Nación.

Por lo anterior, solicita se proceda al levantamiento de la medida cautelar decretada.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

En el presente caso, el despacho no repondrá el auto recurrido por las razones que se exponen a continuación:

En primera instancia es importante anotar que el principio de inembargabilidad aparece consagrado formalmente en el artículo 63 de la Constitución Política en los siguientes términos:

*“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y **los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables**”.* (Negritas fuera de texto).

Ahora bien, sobre este tema la Corte Constitucional ha sostenido que el principio de inembargabilidad de recursos públicos tiene sustento constitucional -artículo 63- en la protección de los recursos y bienes del Estado, y la facultad de administración y manejo que a éste compete, permitiendo asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales¹.

¹ Cfr. sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.

Radicación 20-001-33-15-000-2004-02073-00

No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia Constitucional.

Es por esto que la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha sostenido, que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de²:

i) La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, necesarias para realizar el principio de dignidad humana, y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.

ii) Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones⁴; y

iii) Títulos que provengan del Estado⁵ que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible⁶. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

De otro lado, tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008⁷, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del Sistema General de Participaciones sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política,

² Cfr. sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

³ Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

⁴ Cfr. sentencia C-354 de 1997 C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

⁵ Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.

⁶ Cfr. sentencia C-354 de 1997.

⁷ Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes".

Radicación 20-001-33-15-000-2004-02073-00

particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral⁸.

En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el recurrente manifiesta que los recursos de la Fiscalía General de la Nación son de carácter inembargable, por lo tanto no es procedente dictar medida cautelar sobre los mismos, por lo que solicita se levante la medida cautelar decretada sobre las sumas de dinero depositadas en cuentas de la Fiscalía General de la Nación. Así entonces, se avizora en el presente asunto que si bien es cierto que en el auto impugnado se decretaron medidas cautelares, también lo es que se estableció como excepción a las mismas, los bienes inembargables, al ordenarse: "Decrétase el embargo y retención de las sumas de dinero que no pertenezcan a bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, y en el artículo 594 del Código General del Proceso..."

De lo anterior se extrae que la solicitud del recurrente de levantamiento de las medidas cautelares decretadas, tiene como fundamento el carácter de inembargabilidad de los recursos de la entidad accionada aducido en el escrito de impugnación, sin embargo, no es dable acceder a ello, toda vez que es claro que el auto recurrido limita el embargo respecto de los bienes que se consideren de naturaleza inembargable. En suma, no se repondrá el auto recurrido y se concederá el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

Finalmente, en cuanto al memorial obrante a folios 49 al 53, mediante el cual el apoderado de la Fiscalía General de la Nación solicita se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha

⁸ Cfr. sentencia C-1154 de 2008.

Radicación 20-001-33-15-000-2004-02073-00

28 de junio de 2018, este Despacho se abstiene a acceder a dicha petición, dado que la misma se realizó en el escrito que contiene el recurso de reposición, por lo que se tendrán en cuenta los motivos expuestos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 28 de junio de 2018, proferido por este Tribunal, por medio del cual se decretaron medidas cautelares.

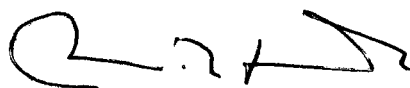
SEGUNDO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por el apoderado de la entidad demandada.

TERCERO: CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado de la entidad demandada, contra el auto de fecha 28 de junio de 2018, mediante el cual se decretaron medidas cautelares en el asunto de referencia. (Artículos 236 y 243-2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

A costa del apelante, compúlsense copias del cuaderno de medidas cautelares, incluida esta providencia, y del cuaderno que contiene el ejecutivo seguido al proceso de reparación directa, y remítanse al Consejo de Estado, para que se surta el recurso concedido, en el término previsto en el inciso 4º del artículo 324 del Código General del Proceso.

Se advierte que si el apelante no suministra las expensas necesarias para las copias en el término de cinco (5) días, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 324 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÀ MEDINA

Ref.: Ejecutivo

Demandante: SOCIEDAD INDIZAMO S.A.S.

Demandada: Nación -Fiscalía General de la Nación

Radicación: 20-001-33-15-000-2004-02073-00

Decide el despacho acerca de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en escrito obrante a folios 243 a 246 y sobre la objeción a la misma formulada por la Fiscalía General de la Nación en escrito visible a folios 264 a 267 del expediente.

Para resolver, se CONSIDERA:

El apoderado de ejecutante en la liquidación del crédito incluye por capital la suma de \$159.989.287 y por intereses moratorios desde el 26 de febrero de 2014 al 20 de abril de 2018, la cantidad de \$109.249.479, para un total de liquidación del crédito de \$269.238.766. Indica que la misma fue elaborada *“por cada periodo trimestral acorde a la tasa máxima permitida por la Superintendencia, y conforme a lo estipulado en los artículos 195-4 y 192 del Código Contencioso Administrativo”*.

Por su parte, el apoderado de la entidad demandada objeta la anterior liquidación y presenta una liquidación alternativa por la suma de \$156.838.834, compuesta por capital \$138.429.287 e intereses de mora desde el 14 de marzo de 2014 hasta el 20 de abril de 2018, por \$18.409.547. Como puntos de objeción plantea los siguientes:

- 1) Los intereses de la liquidación del crédito allegada por el demandante fueron liquidados tomando la máxima tarifa de usura fijada por la Superintendencia que equivale a 1.5 de los intereses comerciales, cuando en realidad debieron liquidarse con la fórmula establecida en el Decreto No. 2469 del 22 de diciembre de 2015, emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- 2) De conformidad con el artículo 177 del CCA se configura la cesación de intereses, comoquiera que la obligación a cargo de la entidad cobró

Radicación 20-001-33-15-000-2004-02073-00

ejecutoria a partir del 13 de marzo de 2014, pero el demandante no ha cumplido con los requisitos establecidos en el Decreto 768 de 1993, modificado por el Decreto 818 de 1994, según se extrae del acto administrativo No. 20141500059671 del 21 de agosto de 2014, que le fue comunicado al interesado y frente al cual guardó silencio, por lo que sólo se pueden ejecutar los intereses de mora generados dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

- 3) En la liquidación no se indicó los descuentos de ley, por concepto de retención en la fuente, a cargo de la Fiscalía General de la Nación como ordenador del gasto.

Por lo anterior, solicita se declare que existe error grave en la liquidación del crédito practicada por la parte actora, y en consecuencia se elabore por la Secretaría la liquidación del crédito estableciendo cada una de las objeciones por él manifestadas.

Por auto de 28 de junio de 2018, se ordenó a los Contadores Liquidadores de este Tribunal, que revisaran la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante obrante a folios 243 a 246 y la aportada por el apoderado de la parte ejecutada dentro del escrito obrante a folios 264 a 267, otorgándoseles facultades de realizar las modificaciones a que hubiere lugar.

El Contador Liquidador de este Tribunal a folios 277 a 279 del expediente realiza la liquidación del crédito por la suma de \$339.825.956,10, la cual incluye capital por \$159.989.287,00 e intereses moratorios por \$179.836.669,10.

Ante esta situación, el despacho acogerá la liquidación realizada por el Contador Liquidador de este Tribunal, pues la misma se ciñe a lo ordenado en el mandamiento de pago, ya que liquida sobre el capital allí indicado, aplicando los intereses moratorios conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 195 del CPACA, es decir, los primeros diez meses desde la ejecutoria liquida intereses a la tasa DTF y después de este término liquida intereses moratorios a la tasa comercial.

Radicación 20-001-33-15-000-2004-02073-00

Sobre las objeciones planteadas por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, nos remitidos a la norma que regula esta materia, cual es el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, norma que señala:

“2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”

En cuanto al punto de la objeción relativo a que los intereses de la liquidación del crédito allegada por el demandante fueron liquidados tomando la máxima tarifa de usura fijada por la Superintendencia, revisada dicha liquidación, efectivamente encuentra el despacho que todos los intereses moratorios fueron liquidados a la tasa comercial, pero en la liquidación realizada por el Contador Liquidador de este Tribunal se corrigió dicha anomalía y se liquidaron los intereses conforme fue ordenado en el mandamiento de pago, aplicando las tasas DTF durante los primeros diez meses desde la ejecutoria, y después de este término liquida intereses moratorios a la tasa comercial, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 195 del CPACA.

Referente a la objeción acerca de la cesación de intereses porque el demandante no ha cumplido con los requisitos establecidos en el Decreto 768 de 1993, modificado por el Decreto 818 de 1994,

Al respecto, tenemos que el artículo 425 del Código General del Proceso, señala que dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, que tal solicitud se tramitará y decidirá junto con las excepciones que se hubieren formulado y si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia.

Luego, en aplicación de la anterior normativa, la solicitud de cesación de intereses presentada por la entidad demandada es extemporánea, por cuanto la oportunidad para ello fue durante el término para proponer

Radicación 20-001-33-15-000-2004-02073-00

excepciones, y no ahora como objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Y finalmente, respecto a que en la liquidación no se indicaron los descuentos de ley, por concepto de retención en la fuente, a cargo de la Fiscalía General de la Nación como ordenador del gasto, es necesario remitirnos al numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, norma que fija los componentes de la liquidación del crédito, así:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.” (Subrayado fuera de texto).

De la disposición anterior se extrae con claridad que la liquidación del crédito debe contener solamente el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, no se refiere a ninguna clase de descuentos como lo solicita el objetante.

Entiende el despacho que el descuento por retención en la fuente a que alude el objetante, operaría siempre y cuando el pago de la condena lo realizara directamente la entidad demandada, no a raíz de embargos decretados en el proceso ejecutivo, sino para dar cumplimiento al fallo condenatorio proferido en el proceso de reparación directa que originó esta ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1) Declarar infundadas las objeciones formuladas por el apoderado de la Fiscalía General de la Nacional a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Radicación 20-001-33-15-000-2004-02073-00

2) **Apruébase** la liquidación del crédito realizada por el Contador Liquidador de este Tribunal, por la cantidad de \$339.825.956,10, que comprende capital por \$159.989.287 e intereses moratorios por \$179.836.669,10.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÀ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

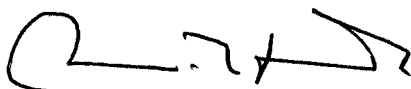
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -
Apelación de Sentencia
Demandante: SILVERIO ROJAS BONILLA
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje -
SENA
Radicación 20-001-33-33-006-2016-00184-01**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Reparación Directa - Apelación de Sentencia

Demandantes: LUÍS EDUARDO QUINTO MORA Y OTROS

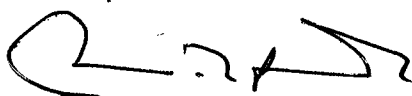
Demandados: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC -Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Radicación 20-001-33-33-002-2015-00135-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -
Apelación de Sentencia**

**Demandante: THOMÁS RAFAEL LÓPEZ
PEÑALOZA**

**Demandada: Unidad Administrativa Especial de
Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Radicación 20-001-33-33-003-2015-00459-01**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -
Apelación de Sentencia**

**Demandante: CÉSAR ENRIQUE ACUÑA
VERGARA**

Demandado: Municipio de Valledupar

Radicación 20-001-33-33-007-2017-00067-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF.: Demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral –Apelación sentencia

Demandante: GUALBERTO CALDERÓN LÓPEZ

Demandada: Nación –Rama Judicial –Consejo Superior de la Judicatura –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Radicación: 20-001-33-33-004-2013-00042-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de septiembre dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref. : Demanda de Nulidad y Restablecimiento
del Derecho**

**Demandante: LUZ MARINA RODRÍGUEZ
GUTIÉRREZ**

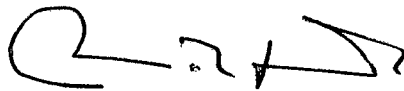
Demandado: Departamento del Cesar

Radicación 20-001-23-33-003-2015-00176-00

Señálase el día 21 de noviembre de 2018, a las 3:30 de la tarde, para realizar en este proceso la audiencia de pruebas, conforme al artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Por secretaría, comuníquese a la parte actora, al demandado y al Ministerio Público. Cítese a las personas que deben rendir testimonio y líbrense los oficios a que haya lugar para obtener la prueba documental decretada, conforme a lo ordenado en los numerales 2 y 3 del acápite "7.DECRETO DE PRUEBAS" del acta de audiencia inicial (folio 195). Oficiese.

Reconócese personería al doctor ALFONSO ALFONSO DURÁN BERMÚDEZ, como apoderado judicial del Departamento del Cesar, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA

Ref.: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: C.I. PRODECO S.A.

Demandado: Municipio de Becerril del Campo - Cesar

Radicación 20-001-23-33-003-2018-00218-00

El numeral 4 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la cuantía supera este monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (Art. 152-4 C.P.A.C.A.).

Por su parte, el artículo 157 del mismo Código, referente a la competencia por razón de la cuantía, señala en lo pertinente que en asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el caso concreto, en la demanda se acumulan varias pretensiones relativas a la solicitud de nulidad de catorce actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Municipal de Becerril contenidos en liquidaciones oficiales donde se liquida el impuesto de alumbrado público a cargo de la demandante, por periodos gravables diferentes comprendidos entre noviembre de 2016 y diciembre de 2017; dos de dichos actos liquidan el mencionado impuesto en la suma de \$34.472.700 para cada uno de los respectivos periodos, y doce actos liquidan el impuesto en la suma de \$36.885.850, para cada uno de los respectivos periodos.

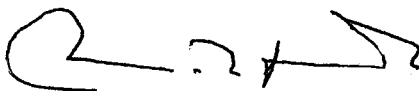
En vista de que en este asunto existen varias pretensiones, en aplicación de lo dispuesto en el citado artículo 157 del CPACA, la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor, sin que sea viable sumar todas las

pretensiones para efectos de la cuantía, como equivocadamente lo hizo la parte actora.

Luego, en este caso la cuantía está dada por la pretensión mayor, que corresponde a la cantidad de \$36.885.850, equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, por lo tanto, este Tribunal no tiene competencia para avocar su conocimiento en primera instancia, porque para ello la cuantía debe ser superior a 100 SMLMV. La competencia para conocer de esta demanda en primera instancia, por la cuantía, radica en los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar, a donde se ordena su remisión por conducto de la Oficina Judicial de esta ciudad, previo reparto.

Háganse las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF.: Incidente de Desacato - Acción de tutela

Accionante: JOSÉ GREGORIO MEDINA ALMARIO

Demandada: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

Radicación: 20-001-23-33-003-2017-00157-00

Póngase en conocimiento de la parte accionante y del Área de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en cabeza del señor Coronel ENRIQUE ALONSO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, por el término de tres (3) días, el escrito obrante a folios 167 a 170 del expediente, a través del cual el Director de Sanidad del Ejército Nacional presenta informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela de 3 de mayo de 2017, para que realicen las manifestaciones a las que haya lugar.

Notifíquese este auto a las partes actora y accionada por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: RUBÉN DARÍO PONCE ESMERAL

Demandada: Procuraduría General de la Nación

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00055-00

Señálase el día veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las 3:30 de la tarde, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal.

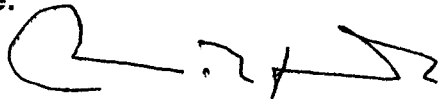
Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Reconócese personería a la doctora CATERINE ARÉVALO SANABRIA, como apoderada judicial de la Procuraduría General de la Nación, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF.: Incidente de Desacato - Acción de tutela

Accionante: YAIR ALEXANDER GONZÁLEZ PÉREZ

Demandada: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

Radicación: 20-001-23-33-003-2013-00096-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Cuarta, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de fecha 15 de agosto de 2018, por medio de la cual se revocó la sanción por desacato impuesta por este Tribunal en el auto consultado.

En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref. : Demanda de Reparación Directa

Demandantes: KELLY MARCELA ANAYA CUELLO Y OTROS

Demandada: Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional

Radicación 20-001-23-33-003-2018-00213-00

El numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales. Si la cuantía supera este monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (Art. 152-6 C.P.A.C.A.).

Por su parte, el artículo 157 ibídem, en lo pertinente señala que para efectos de competencia, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En interpretación a la anterior disposición, la Sección Tercera, Subsección "C" del Consejo de Estado¹, concluyó que en la determinación de la cuantía el accionante sólo debe considerar los perjuicios que sean del orden material, pues los demás, cobijados dentro de la categoría de los perjuicios inmateriales, deben ser excluidos de tal raciocinio, en tanto que la disposición indica: *"sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales"*.

Para llegar a esta conclusión, dicha corporación precisó que la calificación que hizo el legislador, de excluir los perjuicios morales, se debe interpretar en un sentido extensivo, lo que supone no solo atenerse a lo expresado por dicho rubro en

¹ Auto de Sala Plena de 17 de octubre de 2013, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, número interno 45679, Actor: José Álvaro Torres y Otros, Demandado: Ministerio de Defensa –Ejército Nacional.

Radicación 20-001-23-33-003-2018-00213-00

específico sino que cobija también todos aquellos perjuicios que han sido considerados como pertenecientes a la categoría de los inmateriales, pues la finalidad de tal disposición ha sido la de dar relevancia a los perjuicios materiales por ser estos un referente objetivo y preciso de fácil comprobación *prima facie*.

En el caso concreto, revisado el escrito de demanda se observa que los actores pretenden el reconocimiento indemnizatorio por perjuicios morales, daño a la vida de relación, daño a la salud o perjuicio fisiológico y perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente.

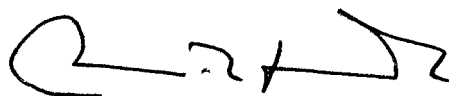
De esta manera, el despacho encuentra que se debe desechar, a efectos de estimar la cuantía, los pedimentos por concepto de perjuicios inmateriales, esto es, perjuicios morales, daño a la vida de relación, daño a la salud o perjuicio fisiológico, conforme a lo señalado en el artículo 157 del CPACA, en consonancia con la interpretación dada por la Sección Tercera del Consejo de Estado en la providencia anteriormente citada. Por lo tanto, la base objetiva para determinar la cuantía del asunto está dada por los perjuicios materiales.

Acorde con lo anterior, en el presente caso se encuentra que la mayor pretensión individualmente considerada corresponde a lo solicitado por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, por la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000), a favor de KELLY MARCELA ANAYA CUELLO y SERGIO JACOB VELEZ MUÑOZ, lo cual equivale a 19,20 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de presentación de la demanda.

En estas condiciones, como la cuantía de esta demanda es inferior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el conocimiento de la misma corresponde en primera instancia a los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar, a donde se ordena su remisión por conducto de la Oficina Judicial de esta ciudad, previo reparto.

Háganse las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral -Apelación de Auto

Demandante: MILENE LEONOR DE LUQUE RIMÓN

Demandados: Fiduprevisora S.A. – y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Radicación: 20-001-33-33-002-2013-00129-01

Procede el Despacho a resolver los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de las entidades demandadas contra las decisiones proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, dentro de la audiencia inicial realizada el 26 de julio de 2017, mediante las cuales se declaró no probadas las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de integración del Litis consorcio necesario, propuestas por la parte demandada.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. Demanda.

En el presente evento, la parte demandante en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo, contenido en el oficio adiado 16 de enero de 2013, suscrito por la Subdirectora de Talento Humano del Departamento Administrativo de Seguridad (en proceso de supresión), por medio del cual se le negó el reconocimiento de la prima de riesgo como factor salarial.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad accionada el reconocimiento de la prima de riesgo como factor salarial, reliquide y pague la diferencia resultante en todos los pagos recibidos hasta la fecha en que estuvo laborando, por concepto de bonificaciones, prestaciones sociales, legales y extralegales, así como la liquidación de las cesantías a que tuvo derecho durante el tiempo que laboró en la entidad y el porcentaje de aporte a que está obligado el DAS en su condición de empleador, para cotización del valor de la pensión, por cuanto nunca aportó

el 8.5% establecido legalmente para aquellos funcionarios que ejercían actividades riesgosas.

2. Auto apelado.

Tal y como se advirtió en precedencia en audiencia inicial realizada el 26 de julio de 2017, el Juez Segundo Administrativo Oral de Valledupar resolvió declarar no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de integración del Litis consorcio necesario, propuestas por el apoderado de la Fiduprevisora S.A. y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En relación a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, el *a quo* expuso que teniendo en cuenta que la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 22 de octubre de 2015, decidió inaplicar el artículo 7º del Decreto 1303 de 2014, en lo concerniente a la asunción de procesos judiciales y conciliaciones judiciales del DAS por parte de la Fiscalía General de la Nación, excluyó como parte procesal del extinto DAS a la Fiscalía General de la Nación, al ser una entidad que por precepto constitucional del artículo 249 pertenece a la Rama Judicial y no a la Rama Ejecutiva. En tanto, al no pertenecer a la Rama Ejecutiva, el artículo 7º del Decreto 1303 de 2014 contrariaba el contenido del artículo 18 del Decreto Ley 4057 de 2011, el cual dispuso que los procesos judiciales en los que fueran parte el DAS y/o su fondo rotatorio, serían entregados a las entidades de la Rama Ejecutiva que asumieran las funciones del DAS, de acuerdo a la naturaleza, objeto y sujeto procesal.

Precisó que se tiene como sucesor procesal del extinto DAS a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y que de conformidad con el Decreto 108 del 22 de enero de 2016, para efectos de realizar el pago es con cargo al patrimonio autónomo cuya creación fue autorizada por el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 y administra la FIDUPREVISORA S.A., motivos por los cuales la excepción no tiene vocación de prosperidad.

Ahora, en cuanto a la excepción de falta de litisconsorte necesario, consideró que tampoco prosperaba, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P., se presenta la figura del Litis consorte necesario cuando es indispensable la presencia de todos los sujetos procesales para decidir de fondo el asunto sometido a la jurisdicción.

Por lo anterior, dado que la Fiscalía General de la Nación fue excluida como parte en el presente caso, tampoco es un litisconsorte necesario, la figura procesal que se debió integrar, al no ser la entidad receptora de los procesos del extinto DAS, por no formar parte de la Rama Ejecutiva sino de la Rama Judicial, por lo que que mal haría el Despacho en integrarla como sujeto procesal.

3. Sustentación del recurso de apelación.

En la oportunidad procesal, dentro de la audiencia inicial el apoderado de la Fiduprevisora S.A. y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión que declaró no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de integración del Litis consorcio necesario, argumentado con respecto a la primera que la Ley 1753 de 2015 por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país", en su artículo 238, dispuso los términos en los que la FIDUPREVISORA S.A. sería la encargada de atender los procesos judiciales y las reclamaciones administrativas, relacionadas con el extinto DAS.

Dice que en virtud de la norma precitada, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la FIDUPREVISORA S.A., suscribieron un contrato de fiducia mercantil 6.001 de 2016, cuyo objeto es: *"la constitución de un patrimonio autónomo para la atención de los procesos judiciales, pagos de sentencias, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales, en los cuales sea parte o destinatario el extinto DAS y/o su fondo rotatorio, que no guarden relación con funciones trasladadas, a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto y sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención, en cumplimiento del artículo 238..."*

Que por lo anterior, le resulta claro que la Agencia en virtud de la normatividad actual vigente no tiene dentro de sus funciones, responder procesal ni económicamente por los medios de control que se interpongan contra el extinto DAS, pues hoy esa función la tiene la FIDUPREVISORA S.A., como patrimonio autónomo creado para tal efecto.

Precisa que, de la lectura del artículo 238 de la mentada ley y del contrato de fiducia mercantil, se entiende que la FIDUPREVISORA S.A. entra a responder solo en aquellos casos en los que no existan funciones trasladadas, así entonces teniendo en cuenta los sujetos contra los cuales se

presentó la demanda, se hace evidente que en el presente caso, sí existen otras entidades de derecho público, que aparecen como sujetos pasivos de la acción, quienes tendrían que responder procesalmente en la presente causa litigiosa. Es decir, que como en el presente caso, sí existe una entidad receptora, mal haría la FIDUPREVISORA en responder igualmente, económica y procesalmente, cuando ya existen otras entidades de derecho público.

De otra parte, en relación con la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, señala que ha de tenerse en cuenta la diferencia procesal que existe entre la figura jurídica de la sucesión procesal y la del Litis consorcio necesario.

Afirma que en este caso, lo que se está formulando como excepción es la integración debida del contradictorio, por lo que se hace alusión a la figura del Litis consorcio necesario, teniendo en cuenta que en el presente asunto sí existe una entidad receptora llamada Fiscalía General de la Nación; y que desde el momento mismo de la presentación de la contestación de la demanda hizo alusión a la circunstancia según la cual, no podrá dictarse un fallo de fondo, sin que se integre la Litis de manera obligatoria o necesaria con la entidad receptora, en este caso, la Fiscalía General de la Nación, independientemente de la naturaleza jurídica que tenga dicha entidad de derecho público.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho determinar si revoca o no la decisión del *a quo*, mediante la cual declaró no probadas las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de integración del Litis consorcio necesario, propuestas por el apoderado de la Fiduprevisora S.A. y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

1. La legitimación en la causa.

En relación con la legitimación en la causa, el Consejo de Estado ha sostenido que la falta de legitimación no es excepción de fondo y que debe diferenciarse la legitimación en la causa de hecho de la material. Así ha establecido que la primera, **la de hecho**, es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, mientras que la segunda, **la material**, alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de

las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hubieren sido demandadas.

En efecto, en la sentencia del 6 de agosto de 2002¹, dicha corporación señaló:

“la legitimación en la causa, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda - legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio. ... ha dicho esta Corporación²:

“La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas.”

Así, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hubieren sido demandadas. De allí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo.

En ese orden de ideas, la legitimación en la causa por pasiva supone la verificación de que quien es demandado tenga la titularidad para defender el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sea el llamado a discutir la viabilidad y el fundamento de las pretensiones elevadas en la demanda.

¹ En igual sentido, las sentencias del 27 de abril de 2006, Radicado 15.352, M.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra; del 11 de noviembre de 2009, Radicado 05001-23-26-000-1995-01935-01(18163), M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez; del 25 de julio de 2011, Radicado 05001-23-26-000-1996-01596-01(20132), M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; y del 28 de marzo de 2012, Radicado 05001-23-25-000-1993-01854-01(22163), M.P. Dr. Enrique Gil Botero.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 22 de noviembre de 2001, Expediente No.13.356. M.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir el mismo en el proceso.

2. Litis consorte necesario.

La figura jurídica procesal denominada litisconsorcio necesario se encuentra consagrada y regulada en el artículo 61 del C. G. P., que dispone:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

De lo anterior se desprende, que no es posible dictar sentencia de fondo en aquellos eventos, que por mandamiento legal o por su misma naturaleza, versen sobre relaciones o actos jurídicos, sin la intervención obligatoria de las personas que sean sujetos de tales relaciones por su injerencia en dichos actos, es decir, necesariamente debe integrarse por todos los que tienen interés directo en las resultas del proceso, esto es, que la demanda debe promoverse por todos o interponerse contra todos, a la falta de uno de éstos, no podría resolverse de mérito el litigio.

A su vez, esta herramienta puede ser usada por las partes, bajo los supuestos de que la demanda no fue formulada por todas las personas que son sujetos de las relaciones o que intervinieron en el acto (activa), o porque no fue interpuesta contra estos mismos (pasiva).

Sobre el particular, el Consejo de Estado se ha encargado de esbozar y desarrollar el litisconsorcio necesario en el plano del contencioso administrativo, en los siguientes términos:

*“(...) Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) **que están vinculados por una única relación jurídico sustancial.** En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos³. (...)”.*

Así entonces, de lo reseñado se concluye que el litisconsorcio necesario es la forma de integrar todo el contradictorio en aquellos casos que por mandato de la ley o por la naturaleza de la controversia ameritan la comparecencia obligatoria y absoluta de todos, que por su injerencia en la producción del acto o en la relación jurídica sustancial, deben soportar las consecuencias de la sentencia, tanto es así que si no comparecen todos – bien como demandante o demandado –, no es posible fallar de fondo. Nótese la importancia de este fenómeno procesal en los litigios señalados, puesto que no es posible su solución de fondo sin que en éste se integren la totalidad de los intervinientes que tuvieron injerencia en la expedición de los actos o ser sujetos de una relación jurídica sustancial, de modo que si se fallaría con ausencia de uno de éstos, bien como activo o pasivo, se estaría eventualmente en causal de nulidad.

Por otro lado, la vinculación del Litisconsorte facultativo no es obligatoria dentro del proceso, su finalidad está dirigida hacia la economía procesal, pero la no conformación del mismo no es obstáculo para que el juzgador decida de fondo sobre el proceso, en razón a que no existe una relación jurídica sustancial entre las partes y éste. En el artículo 60 del Código General del Proceso se define así:

“ARTÍCULO 60. LITISCONSORTES FACULTATIVOS. *Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes*

³ Sentencia del 23 de febrero de 2012, radicado 05001-23-26-000-1994-00558-01(20810), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C. P. Dra. Ruth Stella Palacio Correa.

separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.”

La Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C” del Consejo de Estado, por medio de auto, en el proceso de radicado número 15001233100020070013302, ha establecido la diferencia entre éstos de la siguiente manera:

“De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate”.

Ahora bien, tratándose del contencioso administrativo, el nuevo estatuto de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011, no contempla ni mucho menos regula taxativamente el litisconsorcio necesario o el facultativo para las controversias administrativas, sin embargo, es posible su aplicación en virtud del principio de integración normativa, por lo que de conformidad con el artículo 306 ibídem, es necesario remitirse a las reglas consagradas en el C. G. P., en consecuencia, su trámite y configuración se rige por la precitada norma adjetiva.

3. Caso concreto.

Descendiendo al *sub examine*, se tiene que las entidades demandadas, esto es la Fiduprevisora S.A. y la Agencia Nacional Jurídica del Estado, consideran que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 y del objeto del contrato de fiducia mercantil 6.001 de 2016, no se encuentran en capacidad para atender procesal ni económicamente la presente causa litigiosa, como quiera que en el presente caso existe una entidad receptora, como lo es la Fiscalía General de la Nación, quien es la llamada a responder en las acciones contenciosas administrativas presentadas en contra del extinto DAS, y por ello se hace necesario su vinculación al presente proceso.

Al respecto, debe decirse que la Ley 1444 de 2011, por medio de la cual se escinden unos Ministerios, le otorgó al Presidente de la República facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses para crear, escindir, fusionar y suprimir, así como determinar la denominación, número, estructura orgánica y orden de precedencia de los departamentos administrativos (literal a) artículo 18). Asimismo, lo facultó para reasignar funciones y competencias

orgánicas entre las entidades y organismos de la Administración Pública Nacional y entre éstas y otras entidades y organismos del Estado.

En uso de facultades extraordinarias, el Presidente de la República dictó el Decreto-Ley 4057 de 2011 y ordenó la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad —DAS—. El artículo 3º dispuso en su numeral 2º lo siguiente:

*“ART. 3º—**Traslado de funciones.** Las funciones que corresponden al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), contempladas en el Capítulo I, numerales 10, 11, 12 y 14 del artículo 2º, del Decreto 643 de 2004, y las demás que se desprendan de las mismas se trasladan a las siguientes entidades y organismos, así:*

3.2. La función comprendida en el numeral 11 del artículo 2º del Decreto 643 de 2004 de Policía Judicial para investigaciones de carácter criminal, y las demás que se desprendan de la misma, se traslada a la Fiscalía General de la Nación en armonía con lo dispuesto en el artículo 251 de la Constitución Política.”

Con la promulgación del Decreto-Ley 4057 de 2011 se dispuso asignar las funciones encomendadas al suprimido DAS, a entidades tales como, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, el Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, la Unidad Nacional de Protección y la **Fiscalía General de la Nación**, encargándose esta última de asumir lo concerniente a la función de policía judicial para investigaciones de carácter criminal, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 2º del Decreto 643 de 2004, en concordancia con el artículo 251 de la Constitución Política.

Ahora, en relación con la atención de los procesos judiciales en curso el Decreto Ley 4057 de 2011, en su artículo 18 dispuso:

“Artículo 18. Atención de procesos judiciales y de cobro coactivo. Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral, contractual y de cobro coactivo en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio quedarán a su cargo hasta la culminación del proceso de supresión.

Al cierre de la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) los procesos y demás reclamaciones en curso serán entregados a las entidades de la Rama Ejecutiva que hayan asumido las funciones de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal.

Si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva el Gobierno nacional determinará la entidad de esta Rama que los asumirá.

Parágrafo. Para los efectos de notificaciones judiciales que surjan posterior a la vigencia del presente Decreto, se señala como domicilio único la ciudad de Bogotá D. C.”

De donde resulta totalmente claro que, una vez suprimido el Departamento Administrativo de Seguridad –DAS, los procesos y reclamaciones en curso debían ser entregados “a las entidades de la Rama Ejecutiva que hayan asumido las funciones de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal”.

No obstante lo anterior, el artículo 7º del Decreto reglamentario 1303 de 2014 relacionó a la Fiscalía entre i) las entidades que obrarían como destinatarias de los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales en los que estuviera involucrado el DAS y ii) señaló a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como receptora subsidiaria de dichos procesos y conciliaciones, así:

“Artículo 7. Procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales. *Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales en curso en los que sea parte el DAS y/o el Fondo Rotatorio del DAS que aún no han sido recibidos por las entidades que asumieron las funciones, Migración Colombia, Dirección Nacional de Protección, Ministerio de Defensa Nacional...; Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación de conformidad con lo señalado en el numeral 3.2. del artículo 3 del Decreto Ley 4057 de 2011, serán entregados a estas entidades por el Director del DAS en proceso de supresión debidamente inventariados y mediante acta, para lo cual debe tener en cuenta la naturaleza, objeto o sujeto procesal.*

Igualmente, los procesos que tengan relación con los servidores públicos del DAS incorporados a otras entidades de la Rama Ejecutiva deberán ser asumidos por la entidad receptora.

Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales que no deban ser asumidos por las entidades a las cuales se trasladaron funciones o se incorporaron servidores deberán ser entregados a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que continúe con la defensa de los intereses del Estado, para efectos de lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público proveerá los recursos presupuestales necesarios...”

Posteriormente, a través de la Ley No. 1753 del 9 de junio de 2015 – por el cual se expide el plan de desarrollo 2014 – 2018-, se estableció en el artículo 238 lo siguiente:

“ARTÍCULO 238. Atención de procesos judiciales y reclamaciones administrativas del extinto DAS y constitución de fiducia

mercantil. Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7o y 9o del Decreto número 1303 de 2014, autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo.

Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.

Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad de acuerdo con lo que para el efecto se establezca en el contrato de fiducia mercantil”

La Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en auto del 22 de octubre de 2015, inaplicó por razones de inconveniencia, inconstitucionalidad e ilegalidad, el artículo 7º del Decreto 1303 de 2014 en lo que hace referencia al traslado de procesos judiciales y conciliaciones en curso del DAS a la Fiscalía General de la Nación, por cuanto ésta entidad no hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público, con lo que se desconocía el principio de separación de poderes y la autonomía e independencia de la Rama Judicial y, en atención al vacío normativo que dejaba tal declaración, reconoció al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República como sucesor Procesal del DAS hasta que el Presidente de la República reglamentara lo pertinente.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 108 del 22 de enero de 2016 -por el cual se reglamenta el artículo 18 del Decreto 4057 de 2011-, se asignó los procesos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que sean atendidos y pagados con cargo al patrimonio autónomo cuya creación fue autorizada por el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, o su Fondo Rotatorio, en los casos en que la Fiscalía sea excluida como parte procesal por decisión del juez de conocimiento.

De acuerdo a lo anterior, queda plenamente establecido que para dar cumplimiento a lo preceptuado en las normas que suprimieron el

Radicación 20-001-33-33-002-2013-00129-01

Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, y la norma que lo reglamenta, el Gobierno Nacional autorizó la creación **del Patrimonio Autónomo Administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A.** para que se encargara de la atención de los procesos judiciales en los que sea parte el extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, siempre y cuando no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, **así como aquellos donde trasladados a entidad diferente de la Rama Ejecutiva, como lo es la Fiscalía General de la Nación.**

Así entonces, tenemos que si bien la función desempeñada por la demandante fue trasladada a la Fiscalía General de la Nación, lo mismo no ocurre frente a litigios originados con ocasión al desarrollo de la misma por parte del extinto DAS, pues para ello se consagró una normatividad especial a fin de no afectar los derechos y obligaciones contraídas por diferentes personas con dicha entidad, por eso el decreto de supresión consagró que las controversias en que haga parte dicho departamento administrativo y que se encuentren en curso al culminarse el proceso de supresión pasarían a la entidad que haya asumido su función, y si la misma no pertenece a la Rama Ejecutiva el Gobierno Nacional determinaría la entidad de esa rama del poder público que asumiría su representación judicial.

En consideración a la normatividad y jurisprudencia citada en este proveído el Presidente de la República en uso de su facultad reglamentaria expidió, como se dijo anteriormente, el Decreto 108 del 22 de enero de 2016, asignando los procesos en curso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, aclarando que su atención y pago lo asume el Patrimonio Autónomo creado para tal fin, es decir, la agencia únicamente cumple funciones de defensa judicial.

Los anteriores, son suficientes argumentos para desestimar el recurso presentado por el apoderado de la Fiduprevisora S.A., y confirmar la decisión del *a quo* respecto de declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues por la Fiduciaria La Previsora "FIDUPREVISORA S.A." como vocera o representante del Patrimonio Autónomo del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- sí está llamada a ser parte de la presente litis.

En cuanto al litisconsorte necesario, el Despacho concluye que no se advierten los presupuestos formales previstos para que se integre, en razón

a que la no comparecencia obligatoria de la Fiscalía General de la Nación no imposibilita que se resuelva de fondo el presente asunto, como quiera que quienes tienen interés directo en los resultados del proceso son las entidades demandadas, pues de acuerdo a la norma anterior son las encargadas de atender y pagar los procesos judiciales que fueron entregados a la Fiscalía General de la Nación en los casos en que la Fiscalía sea excluida como parte procesal por decisión del juez de conocimiento, como sucedió en el presente asunto.

Así las cosas, se procederá a confirmar las decisiones proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el 26 de julio de 2017, mediante las cuales negó las excepciones previas denominadas: falta de integración del Litis consorcio necesario y falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR las decisiones proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el 26 de julio de 2017, mediante las cuales negó las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de integración del Litis consorcio necesario, propuestas por el apoderado de la Fiduprevisora S.A. y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Segundo: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref. : Demanda de Reparación Directa
Demandante: CARLOS ENRIQUE DÍAZ LOZANO
Demandada: Nación –Ejército Nacional
Radicación 20-001-23-33-003-2018-00217-00**

El numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales. Si la cuantía supera este monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (Art. 152-6 C.P.A.C.A.).

Por su parte, el artículo 157 ibídem, en lo pertinente señala que para efectos de competencia, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

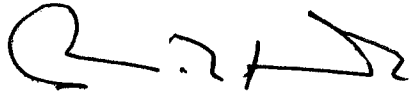
Se observa que en el presente caso, según las pretensiones, la cuantía de la demanda asciende a la suma de sesenta y ocho millones novecientos cuarenta y cinco mil quinientos pesos (\$68.945.500), por el daño que considera el demandante le fue causado, cantidad que equivale a 88,25 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo tanto, como la cuantía en esta demanda es inferior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el conocimiento de la misma corresponde en primera instancia a los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar, a donde se ordena su remisión por conducto de la Oficina Judicial de esta ciudad, previo reparto.

Radicación 20-001-23-33-003-2018-00217-00

Háganse las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
de Carácter Laboral - Apelación de Sentencia**

**Demandante: HERNÁN JOSÉ ACOSTA
RODRÍGUEZ**

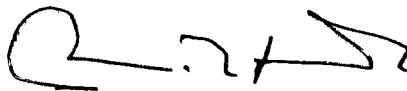
**Demandado: Nación -Rama Judicial -Consejo
Superior de la Judicatura -Dirección Ejecutiva
de Administración Judicial**

Radicación 20-001-33-33-002-2013-00138-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia proferida el día 7 de abril de 2017, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref. : Demanda Ejecutiva –Apelación de Auto
Demandante: GALO MÁRQUEZ Y OTROS
Demandado: Patrimonio Autónomo de
Remanentes del Instituto de Seguros Sociales
Radicación: 20-001-33-33-004-2009-00012-01**

Previo a cualquier decisión, por Secretaría, solicítese al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, a fin de que envíe copia del documento o documentos que conforman el título ejecutivo en el proceso de la referencia; si se trata de una sentencia, remitir copia de las proferidas tanto en primera como en segunda instancia. Oficiese.

Cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

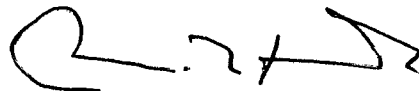
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -
Apelación de Sentencia
Demandante: ELKIN ARID ZULETA LEAL
Demandada: Caja de Retiro de las Fuerzas
Militares - CREMIL
Radicación 20-001-33-33-003-2015-00395-01**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-
Apelación de Sentencia**

**Demandante: ROSARIO CONSUELO
VILLALOBOS CAAMAÑO**

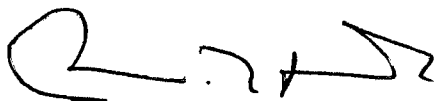
**Demandada: Nación - Rama Judicial – Consejo
Superior de la Judicatura -Dirección Ejecutiva
de Administración Judicial.**

Radicación 20-001-33-33-002-2013-00086-01

Como en este proceso se encuentra afectado el *quórum* decisorio, para resolver los impedimentos manifestados por las Magistradas de este Tribunal doctores DORIS PINZÓN AMADO y OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA, se hace necesario disponer del sorteo de Conjueces, para conformar la Sala Trial requerida, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se señala la hora de las 10:00 de la mañana del día 3 de octubre de 2018, para el sorteo de los Conjueces requeridos.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

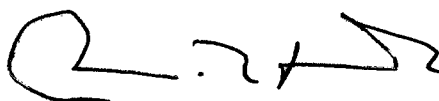
**Ref.: Contractual –Apelación de Auto
Demandante: LUBIN BARRANCO ROZO
Demandado: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO
PUMAREJO DE LÓPEZ
Radicación 20-001-33-33-002-2014-00170-01**

El presente proceso fue repartido a este Despacho a través de la Oficina Judicial, sin embargo se observa que el mismo con anterioridad ya había sido asignado en segunda instancia por reparto al despacho del Magistrado doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, quien conoció del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 21 de julio de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, a través del cual se declaró probada la excepción de falta de jurisdicción. (Ver folios 314 a 325 del expediente).

En consecuencia, por Secretaría, envíese este asunto de manera inmediata al despacho del Magistrado doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, además infórmese a la Oficina Judicial sobre lo aquí ordenado, para efectos de la cancelación del reparto al suscrito y sea registrado a quien se remite.

Comuníquese a las partes y háganse las correspondientes anotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema de Justicia Siglo XXI.

Cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral - Apelación de Sentencia

Demandante: ÁLVARO JOSÉ CUELLO MENDOZA

Demandado: Nación -Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Radicación 20-001-33-33-002-2013-00038-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia proferida el día 22 de septiembre de 2017, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

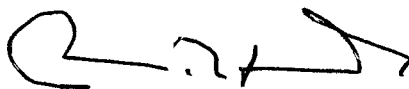
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
de Carácter Laboral - Apelación de Sentencia
Demandante: YADIRA SOLÓRZANO CLEVER
Demandado: Nación –Rama Judicial –Consejo
Superior de la Judicatura –Dirección Ejecutiva
de Administración Judicial
Radicación 20-001-33-33-002-2013-00240-01**

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia proferida el día 14 de marzo de 2017, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
de Carácter Laboral - Apelación de Sentencia**

**Demandante: DANITH CECILIA BOLÍVAR
OCHOA**

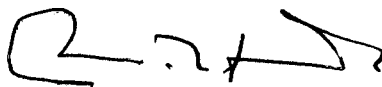
**Demandado: Nación –Rama Judicial –Consejo
Superior de la Judicatura –Dirección Ejecutiva
de Administración Judicial**

Radicación 20-001-33-33-004-2013-00113-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia proferida el día 5 de febrero de 2016, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
de Carácter Laboral - Apelación de Sentencia**

**Demandante: JORGE ELIÉCER CABRERA
JIMÉNEZ**

**Demandado: Nación –Rama Judicial –Consejo
Superior de la Judicatura –Dirección Ejecutiva
de Administración Judicial**

Radicación 20-001-33-33-006-2016-00005-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia proferida el día 18 de enero de 2017, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
de Carácter Laboral - Apelación de Sentencia**

**Demandante: NELLYS EUFEMIA MÓVIL
GUERRA**

**Demandado: Nación –Rama Judicial –Consejo
Superior de la Judicatura –Dirección Ejecutiva
de Administración Judicial**

Radicación 20-001-33-33-004-2013-00281-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia proferida el día 15 de diciembre de 2015, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: HELENA PATRICIA DAZA SEQUEDA

Demandado: Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E.

Radicación 20-001-23-33-003-2015-00608-00

Señálase el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las 3:30 de la tarde, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal.

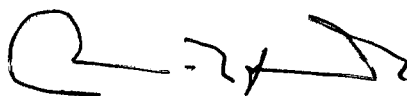
Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconócese personería a la doctora MARTHA CECILIA CRUZ ÁLVAREZ, como apoderada judicial de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza (llamada en garantía); a la doctora DEILIS DILENA NIETO CARDONA, como apoderada judicial de la Asociación de Trabajadores del Sector de Servicios Organizacionales, Institucionales y de Fomento Empresarial -Gestión Integral AT- (llamada en garantía); y a la doctora LILIA INÉS VEGA MENDOZA, como apoderada judicial de la Equidad Seguros Generales O.C. (llamada en garantía), en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes conferidos.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Medio de control: Contractual
Demandante: UNIÓN TEMPORAL SISTEMAS
INTELIGENTES DE TRÁNSITO DE
VALLEDUPAR Y OTRO
Demandado: Municipio de Valledupar
Radicación 20-001-23-39-002-2014-00271-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Tercera –Subsección “B”, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de fecha 26 de abril de 2018, mediante la cual confirmó el auto apelado.

En firme este auto, vuelva el expediente al despacho para disponer el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
de Carácter Laboral - Apelación de Sentencia**

**Demandante: EMMA FLORALBA
ANNICHARICO ISEDA**

**Demandado: Nación –Rama Judicial–Dirección
Ejecutiva de Administración Judicial**

Radicación 20-001-33-33-003-2015-00230-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia proferida el día 18 de julio de 2017, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
de Carácter Laboral - Apelación de Sentencia**

**Demandante: NÉLIDA YADIRA PEDRAZA
MORENO**

**Demandado: Nación –Rama Judicial–Consejo
Superior de la Judicatura**

Radicación 20-001-33-33-006-2015-00254-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por las partes actora y demandada, contra la sentencia proferida el día 26 de octubre de 2017, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral

Demandante: KATTIA ELENA ÁLVAREZ LEA

Demandado: Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

Radicación 20-001-23-33-003-2015-00592-00

La apoderada de la demandante interpuso recurso de reposición contra la sentencia proferida por este Tribunal el día 1º de agosto del presente año en el proceso de la referencia. A su vez, la apoderada de la entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la misma providencia.

Para resolver, se CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra las sentencias de primera instancia solamente procede el recurso de apelación.

El recurso de reposición sólo procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, según lo prevé el artículo 242 del mencionado código.

Siendo así, se rechazará el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandante, por ser improcedente, porque contra la sentencia aquí proferida sólo procedía el recurso de apelación.

Ahora, el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, señala que cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Radicación 20-001-23-33-003-2015-00592-00

Luego, en aplicación de la anterior disposición, el recurso de reposición en comento se tramitará por las reglas del recurso de apelación, por haber sido interpuesto oportunamente.

Referente al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada contra la referida sentencia, se advierte que es el recurso procedente y fue presentado oportunamente.

Ahora, el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que *“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”*

En cumplimiento de la mencionada normativa, teniendo en cuenta que el fallo proferido en este proceso fue de carácter condenatorio, y contra el mismo fueron interpuestos recursos de apelación, se citará a audiencia de conciliación.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1) RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandante, contra la sentencia proferida por este Tribunal el día 1º de agosto de 2018.

2) TRAMITAR el aludido recurso por las reglas del recurso de apelación.

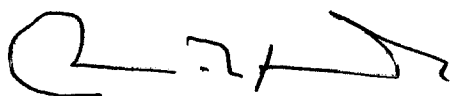
3) Antes de resolver sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos por las partes actora y demandada, contra la sentencia condenatoria de primera instancia proferida por este Tribunal el día 1º de agosto de 2018, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del CPACA, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya

Radicación 20-001-23-33-003-2015-00592-00

asistencia es obligatoria. Si las partes apelantes no asisten a la audiencia, se declararán desiertos los recursos.

Para tales efectos, fíjase el día 6 de noviembre de 2018, a las 3:30 de la tarde. Por Secretaría, cítese a las partes y al Ministerio Público. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**ASUNTO: Habeas corpus incoado por: JOSÉ
VICENTE USTÁRIZ QUINTERO contra la
Fiscalía 11 Seccional de Valledupar y el
Centro de Servicios Judiciales del Sistema
Penal Acusatorio
Radicación: 20-001-23-33-002-2018-00250-00**

ASUNTO

Decide el Despacho la acción pública de HABEAS CORPUS impetrada por el señor **JOSÉ VICENTE USTÁRIZ QUINTERO**, a través de apoderado, quien se encuentra cobijado con detención domiciliaria.

ANTECEDENTES

Relata el apoderado del accionante, que éste fue capturado el 27 de julio de 2017, sindicado de los delitos de peculado por apropiación, concierto para delinquir simple, falsedad ideológica y material en documento público, y fraude procesal.

Agrega, que el 24 de agosto de 2018 radicó ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, solicitud para audiencia de libertad por vencimiento de términos a favor de su prohijado, bajo el fundamento que desde la fecha de radicación del escrito de acusación (7 de septiembre de 2018), han transcurrido más de los 240 días exigibles por el legislador para el inicio del juicio oral;

sin que se hubiere surtido ni siquiera la audiencia de formulación de acusación, la cual ha fracasado en varias oportunidades.

Pone de presente, que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad programó la audiencia solicitada para el 7 de septiembre del corriente año, la cual no pudo llevarse a cabo por la excusa presentada por el Fiscal, argumentando que se encontraba en audiencia de preclusión en otro proceso.

Indica, que atendiendo que la diligencia no fue reprogramada, el 7 de septiembre de 2018 solicitó nuevamente audiencia de libertad por vencimiento de términos, la cual fue programada para el día 19 del mismo mes y año a las 10 de la mañana, sin tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 160 inciso segundo de la Ley 906 de 2004, que contempla como término máximo para tal fin tres (3) días hábiles.

Finalmente aduce, que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio ha violentado el debido proceso y el derecho fundamental de la libertad del señor JOSÉ VICENTE USTÁRIZ QUINTERO, en la medida que prolonga ilícitamente la privación de la libertad, vulnerado a la vez por la Fiscalía 11 Seccional, al no presentar el escrito de acusación en el término indicado en el Código Penal.

TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de Habeas Corpus fue admitida mediante auto de fecha doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), ordenándose su trámite correspondiente, y, solicitándole al Instituto Nacional

Penitenciario y Carcelario - INPEC, Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Valledupar, Fiscalía 11 Seccional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Valledupar, y Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, el informe respectivo en relación con la solicitud incoada. (Folio 26).

MATERIAL PROBATORIO:

Fue allegado lo siguiente:

- Escrito sin fecha, suscrito por la Fiscal 11 Seccional de Valledupar, por medio del cual presenta el informe solicitado sobre el asunto de la referencia, del cual se extrae lo siguiente:

“Desde ya solicito se declare IMPROCEDENTE el habeas corpus presentado por ese sujeto dado que no se le ha violado garantía constitucional alguna y si se encuentra detenido –detención domiciliaria- es por virtud de una orden de captura legalmente expedida por autoridad competente y su vinculación y detención se debe a que su responsabilidad penal se encuentra seriamente comprometida en el proceso del cartel de la Chatarrización, el cual se encuentra supervisado muy de cerca por el Fiscal General de la Nación, por lo que sus actuaciones han sido ajustadas a la realidad procesal.

No cabe la menor duda de la improcedencia de esta acción en razón de que el imputado debió de acudir – como ya lo hizo – ante el juez

competente para solicitar su libertad y no es precisamente el juez constitucional de Habeas Corpus el designado para suplir las atribuciones del juez de garantías.

*A lo anterior se suma el hecho de que al interior del procedimiento se puede intentar proteger los derechos fundamentales del acusado, sin que haya necesidad de acudir a esta extraordinaria acción pues independientemente de que los términos estén o no vencidos el imputado debe acudir a su juez natural, no solo para probar sus afirmaciones de vencimiento de términos sino para solicitar, si fuere el caso, su libertad provisional, YA HAY SOLICITUD DE LIBERTAD PROVISIONAL, **MAS AÚN HAY FECHA FIJADA PARA ELLO EL día 19 de septiembre de 2.018 a las 9:00 A.M.***

(..)" (Sic. Folios 37 a 40).

- Escrito de acusación presentado el 6 de diciembre de 2017 por la Fiscalía General de la Nación, ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio. (Folio 41)
- Acta de audiencia de legalización de captura y formulación de imputación, adelantada por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, de fecha 28 de julio de 2017, en contra del señor JOSÉ VICENTE USTÁRIZ QUINTERO y otros, por los delitos de peculado por apropiación, concierto para delinquir, falsedad ideológica y material en documento público, fraude procesal y otros. (Folios 42 a 47).

- Actas de audiencias de formulación de acusación y preclusión, adelantadas por los Juzgados Primero y Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, en contra del señor JOSÉ VICENTE USTÁRIZ QUINTERO y otros. (Folios 48 a 67).
- Providencia de fecha 10 de septiembre de 2018, mediante la cual, la Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales fija como fecha y hora el 19 de septiembre de 2018, a las 10:00 am, para llevar a cabo audiencia de solicitud de libertad por vencimiento de términos, requerida por el defensor del señor JOSÉ VICENTE USTÁRIZ QUINTERO. (Folio 68).
- Oficio No. 15156 de fecha 12 de “agosto” de 2018, a través del cual, la Profesional Universitario Grado 11 del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Garantía y Conocimiento del Sistema Penal Acusatorio de Valledupar, presenta el informe solicitado sobre el asunto de la referencia, del cual se extrae lo siguiente:

“ (..)

Contra el señor JOSÉ VICENTE USTÁRIZ QUINTERO se sigue un proceso penal con radicado N° 20001 60 00000 2018 00028 00 por los delitos de peculado por apropiación, concierto para delinquir, fraude procesal, falsedad ideológica en documento público, (..)

(...)

Se le informa que el 07 de septiembre de 2018, a las 2:30 pm, se programó audiencia Libertad por vencimiento de términos, para el acusado JOSÉ VICENTE USTÁRIZ QUINTERO, la cual fue solicitada

por el adorado judicial (..), la cual fracasa por excusa presentada por la fiscalía; se recibe el día 07 de septiembre de 2018 a las 3:36 pm, solicitud de audiencia preliminar de carácter urgente de libertad por vencimiento de términos presentada por el apoderado judicial (..), la cual fue programada para el día 19 de septiembre de 2018 a las 10:00am.

Cabe aclarar que este Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Valledupar, ha tramitado de la manera más expedita posible las solicitudes de Audiencia de Libertad por Vencimiento de Términos conforme lo permite el programa de sistemas de reparto del Centro de Servicios, (..)

(...)". (Negrillas fuera de texto. Folios 71 a 73).

- Solicitud de audiencia preliminar de libertad por vencimiento de términos, presentada el 7 de septiembre de 2018 por el defensor del señor JOSÉ VICENTE USTÁRIZ QUINTERO. (Folio 81).

- Oficio No. 307 EPMSVAL -JUR de fecha 12 de septiembre de 2018, suscrito por la Director del Establecimiento penitenciario de Mediana Seguridad de Valledupar, mediante el cual, presenta un informe sobre la situación jurídica del accionante, en el siguiente sentido:

"(..) se procedió a revisar su hoja de vida encontrándose boleta de encarcelación 1779 de fecha 28 de Julio del 2017, por medio del cual

*el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantía impuso MEDIDA DE ASEGURAMIENTO consistente en **DETENCIÓN PREVENTIVA EN SITIO DE RESIDENCIA** (..) por los delitos De Peculado Por Apropiación, Concierto Para Delinquir Falsedad Ideológica En Documento Público entre otros, dentro el radicado 200016001086201500259.*

(...)" (Sic. Folio 87).

- Cartilla Bibliográfica del interno JOSÉ VICENTE USTÁRIZ QUINTERO. (Folios 88 a 90).
- Oficio No. 2018EE0078663 de fecha 12 de septiembre de 2018, suscrito por la Coordinadora Grupo Asuntos Penitenciarios del INPEC, a través del cual, presenta el informe que le fue requerido en el presente asunto, relacionado con la situación jurídica del interno JOSÉ VICENTE USTÁRIZ QUINTERO. (Folio 93).
- Oficio No. 1322 de fecha 12 de septiembre de 2018, mediante el cual, la Juez Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Valledupar rinde el informe solicitando, arguyendo improcedencia de la acción constitucional impetrada, al existir un proceso o actuación judicial en trámite, toda vez que de conformidad con lo narrado en los hechos de la demanda, se encuentra programada audiencia de solicitud de libertad por vencimiento de términos para el 19 de septiembre de 2018. (Folios 98 a 101).

En este punto advierte el Despacho, que se prescindió de la entrevista con el accionante, por no considerarse necesaria, en atención a lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1095 de 2016, toda vez que las circunstancias alegadas en el libelo introductorio, como constitutivas de la violación del derecho a la libertad; así como la determinación de la autoridad de quien se predica la presunta vulneración, y las condiciones en qué se encuentra el interno privado de su libertad, fueron indagados por el operador judicial de manera más célere a través de requerimientos a todas las entidades involucradas en el asunto, obteniendo suficiente información para adoptar la decisión que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de Habeas Corpus, conforme al artículo 2º de la Ley 1095 de 2006 "*Por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política*", según el cual corresponde resolver la solicitud de Habeas Corpus, a todos los jueces y Tribunales de la Rama Judicial del Poder Público, como lo es en el presente caso este Despacho del Tribunal Administrativo del Cesar.

Si bien es cierto el *Habeas Corpus* no es subsidiario o residual, entendiéndose como que su ejercicio no se condiciona al agotamiento de otros medios de defensa judicial, ello no significa que este especial mecanismo de protección de la libertad personal se convierta en un medio alternativo, supletorio o sustitutivo de los procesos legalmente establecidos.

En efecto, como derecho fundamental y acción constitucional tendiente a amparar la libertad, consagrada en el artículo 30 de la Constitución Política y la Ley 1095 de 2006, el *Habeas Corpus* puede interponerse cuando se considere que una persona está privada de la misma con:

- Violación de las garantías constitucionales o legales.
- O cuando la detención se prolonga ilegalmente.

Así mismo el artículo 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra:

“Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención (...).” (Sic).

De acuerdo con lo anterior, es el mismo Estado, por intermedio de los funcionarios judiciales, quien debe revisar la situación del ciudadano que considera ilegal su privación de libertad, y en ese entendido, surgen como requisitos para la prosperidad del dispositivo los siguientes:

1. Que la persona esté efectivamente privada de su libertad. Y,
2. Que esa privación de locomoción se esté desarrollando como consecuencia de un acto ilegal.

No obstante lo anterior, la acción de Habeas Corpus es considerado un mecanismo de protección de la libertad excepcional, sin que le sea permitido al Juez Constitucional inmiscuirse en los extremos que son esenciales al proceso penal, es decir, en los denominados intrínsecos (como el valor de persuasión de los medios de convicción, ni la misma responsabilidad, ni cuestionarse los elementos del punible).

Precisamente sobre ese punto, la Corte Constitucional en sentencia C-187 de 2006, al revisar previamente la constitucionalidad de la Ley 1095 de 2006, reconoce al *Habeas Corpus* como una acción de tutela dirigida a proteger la libertad de aquéllos que creen estar ilegalmente privados de ella, pero además le reconoce un radio de acción mucho más amplio, en la medida en que abarca la garantía de todo el conjunto de derechos fundamentales de la persona que se encuentra privada de su libertad de manera arbitraria o ilegal; **también lo es, que por su misma naturaleza fundamental se hace inviable su procedencia cuando se ha dictado una decisión de mérito que sustenta la continuidad de la privación de la libertad.**

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia¹, sobre la procedencia de la solicitud de habeas corpus, precisó:

“(..) Ciertamente, como viene de verse, así como también lo expuso la Magistrada del Tribunal Superior de Bogotá, **la acción de habeas corpus no reemplaza ni suple la discusión del derecho a la**

¹ Sala de Casación Penal, radicación 45038-2014, M.P José Leonidas Bustos Martínez de fecha 24 de noviembre de 2014.

libertad provisional que debe surtirse ante el Juzgado de Control de Garantías, pues este constituye el escenario natural e ideal para satisfacer las cargas probatorias correspondientes y brindar la participación de todos los intervinientes interesados en la cuestión; además la causal invocada –vencimiento de los términos- no opera objetiva ni automáticamente, sino que tiene un condicionamiento previsto en el párrafo del mismo canon aducido en la demanda, orientado a la valoración de las razones de la mora en la actividad investigativa o judicial, según sea el caso.

Sin embargo, el criterio de subsidiariedad precitado supone que el detenido efectivamente cuenta con el medio de defensa ordinario, pues de no ser así acudir a este parámetro, implica quebrantar su derecho fundamental de acceder a la administración de justicia, pues no tiene sentido que el Estado lo remita a ejercer otro medio de defensa, cuando realmente no brinda tal mecanismo.

Obsérvese adicionalmente, por ejemplo, que en tratándose de la acción de tutela -de la cual los jueces tomaron analógicamente el parámetro de la subsidiariedad para verificar la procedencia de la acción de habeas corpus, pues la Ley 1095 de 2006 no lo contiene-, tanto el Decreto 2591 de 1991 como la jurisprudencia constitucional acogieron el mencionado criterio con el fin de racionalizar el instrumento constitucional, evitar el desquiciamiento de las diferentes jurisdicciones y respetar, en lo posible, las competencias atribuidas en el ordenamiento jurídico a los órganos que las conforman, así como el

debido proceso de los interesados o llamados a participar en la actuación ordinaria, pero no de modo absoluto, pues en todo caso la existencia del otro medio de defensa judicial, debe apreciarse "en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante" (artículo 6º.1 ídem)". (Sic para lo transcrito) (Negritas y subrayado fuera del texto).

En ese orden de ideas, es evidente que para poder acudir ante el juez constitucional para solicitar la libertad, debe aparecer acreditado en el proceso la ineficacia del medio ordinario de defensa cuya competencia se encuentra en los Jueces Penales de Control de Garantías y/o de Conocimiento, y, sólo de encontrar que dicho mecanismo no es lo suficientemente eficaz para atender la solicitud, el juez constitucional podrá inmiscuirse en competencias que han sido atribuidas a tales organismos.

Descendiendo al **caso concreto**, está acreditado que el señor JOSÉ VICENTE USTÁRIZ QUINTERO, se encuentra sindicado por la comisión de los delitos de peculado por apropiación, concierto para delinquir, fraude procesal, falsedad ideológica y material en documento público, y destrucción, supresión u ocultamiento de documento público y privado, encontrándose a disposición del Juzgado Tercero Penal Municipal de Valledupar, y cobijado con detención domiciliaria.

Así mismo se encuentra probado, que el señor USTÁRIZ QUINTERO presentó a través de su defensor, solicitud de audiencia preliminar de libertad por vencimiento de términos, encontrándose que en la

actualidad se encuentra fijada fecha y hora para tal fin **el 19 de septiembre de 2018, a las 10:00 de la mañana**, la cual será presidida ante el Juez de Control de Garantías en turno.

En virtud de lo anterior, y, atendiendo la naturaleza jurídica de la solicitud de *habeas corpus*, al verificarse el juez competente para analizar eficazmente la procedencia de conceder la libertad condicional al aquí accionante, no le es dable a este juez constitucional inmiscuirse en asuntos que escapan de la órbita de su competencia, pues se itera, el juez de *habeas corpus* no puede reemplazar ni suplir discusiones en torno al derecho a la libertad cuando ello corresponde al conocimiento de la autoridad competente, que en este caso lo es, el Juez de Control de Garantías.

Así las cosas, observa el Despacho que ninguno de los eventos que hacen procedente el *habeas corpus* se ha configurado en el presente caso, como quiera que es al Juez de Control de Garantías en turno a quien le corresponde materializar el posible beneficio de libertad por vencimiento de términos a favor del señor JOSÉ VICENTE USTÁRIZ QUINTERO, decisión que se itera, no resulta censurable en esta jurisdicción, pues el juez de *habeas corpus* no puede entrar a controvertir la decisión, o a efectuar análisis alguno sobre los supuestos de hecho y jurídicos que en ella deban aplicarse.

En consecuencia, el Despacho negará el amparo impetrado, en cuanto está acreditado que en la actualidad, se encuentra pendiente por resolver el posible beneficio de libertad por vencimiento de términos a

favor del hoy accionante, por parte de la autoridad competente, encontrándose fijada fecha y hora para tal fin, como ya se indicó.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: DENEGAR la acción de habeas corpus instaurada por el señor JOSÉ VICENTE USTÁRIZ QUINTERO, a través de apoderado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión de manera inmediata por el medio más expedito, al apoderado del accionante, haciéndole saber que en contra de la presente providencia procede el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 7º de la Ley 1095 de 2006. Así mismo, notifíquese por el medio más expedito al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Valledupar, Fiscalía 11 Seccional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Valledupar, y Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

Doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Hora: 6:15 p.m.



1

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Incidente de Desacato - Tutela

Actor: Rafael David Arias Maestre

Contra: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00160-00

ASUNTO

Procede la Sala a resolver la solicitud de **desistimiento** incoada por el accionante, en escrito visto a folio 83 del plenario.

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 señala, que la sanción impuesta por el juez de primera instancia en incidente de desacato, será consultada al superior jerárquico, estableciendo concretamente que: *“ La persona que incumpliera una orden de un juez que proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. **La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción**”*. (Negrilla fuera del texto).

Así las cosas, es preciso señalar, que el superior jerárquico es competente para conocer en grado de consulta la decisión tomada por

el *a quo*, únicamente cuando se impongan las sanciones indicadas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En el presente caso, esta Corporación mediante providencia del 14 de septiembre de 2017, al resolver el incidente de desacato iniciado por el señor RAFAEL DAVID ARIAS MAESTRE, debido al incumplimiento del fallo de tutela proferido el 3 de mayo de 2017, sancionó al Brigadier General Germán López Guerrero, Director de Sanidad del Ejército Nacional, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Dicha decisión fue modificada por el H. Consejo de Estado el 23 de noviembre de 2017, sólo en el entendido de establecer como sanción impuesta, una multa correspondiente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y confirmó los demás aspectos.

Luego de proferida la decisión por el superior, se dispuso el trámite establecido en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014, en aras de hacer efectivo el pago de la multa impuesta.

Posteriormente, el accionante presenta solicitud de desistimiento del incidente interpuesto, bajo el argumento que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional ha adelantado los trámites y procedimientos correspondientes para culminar la Junta Médico Laboral que ordenó el fallo de tutela.

Pues bien, la figura del desistimiento es entendida como una declaración de voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado expresa su intención de separarse de la acción intentada, o de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que ha interpuesto, siempre y cuando la misma no se haya resuelto.

Así las cosas, resulta evidente, que en el presente asunto no es posible aplicar la figura del desistimiento, habida consideración, que el trámite incidental incoado por el accionante fue resuelto, encontrándose debidamente ejecutoriada la correspondiente decisión definitiva. En consecuencia, será negada la solicitud en tal sentido.

Sin embargo, es de precisar, que la H. Corte Constitucional, específicamente en el Auto 181 del 13 de mayo de 2015, establece que es posible inaplicar una sanción impuesta aunque haya sido confirmada por el superior jerárquico, siempre y cuando no se haya ejecutado la misma.

Reza la providencia en cita:

“Por ello, la Sala dispuso que la entidad podía librarse de las sanciones impuestas incluso si el acatamiento se da luego de consultada y confirmada la sanción, siempre y cuando acredite el cumplimiento del fallo de tutela (...)

(...)

151. En la misma dirección, el Consejo de Estado en sentencia de tutela del 30 de octubre de 20141 se pronunció en estos términos: “Sin embargo, se destaca que de acuerdo a lo expuesto en reiteradas oportunidades por la Corte Constitucional, la finalidad del trámite del incidente por desacato no es otra que lograr el cumplimiento de la medida omitida por el juez de tutela en procura de los derechos fundamentales; y no la imposición de una sanción por sí misma. || Quiere decir lo anterior, que en el evento en que el juez que conozca el trámite incidental por desacato, imponga una sanción a la persona responsable de cumplir la orden emitida en el fallo de tutela; y la misma sea confirmada por el superior jerárquico; dicha sanción puede llegar a modificarse o revocarse siempre y cuando el cumplimiento se

realice antes de que la misma se ejecute, pues como se indicó anteriormente la finalidad de este trámite es que se logre la protección efectiva de los derechos fundamentales del incidentante". (Sic).

Teniendo en cuenta entonces los planteamientos anteriormente transcritos, resulta claro, que a quien le haya sido impuesta una sanción en virtud del cargo o función que ostente en determinada entidad, y acredite el cumplimiento de la orden proferida en un fallo de tutela, puede exonerarse de la misma, siempre y cuando se allane al cumplimiento de lo dispuesto y se haga efectivo antes de ejecutada la sanción, esto opera aunque el superior jerárquico, como en este caso, el Honorable Consejo de Estado, haya tramitado el grado jurisdiccional de consulta y haya confirmado la sanción impuesta, o inclusive la hubiere disminuido, como en el efecto ocurrió en el *sub-lite*.

Cabe resaltar, que en el fallo de tutela proferido el 3 de mayo de 2017, se emitieron las siguientes órdenes:

"PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales reclamados por el señor **RAFAEL DAVID ARIAS MAESTRE, (..)**.

SEGUNDO: ORDENAR al Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General, **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO**, o quien haga sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, inicie las actuaciones necesarias para la práctica de la Junta Médica Laboral de Retiro al señor **RAFAEL DAVID ARIAS MAESTRE**, con los documentos necesarios, cuya práctica no puede superar el término de tres (3) meses, y en el evento que se determine por parte de la Junta Médico Laboral o el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, que el peticionario padece enfermedades por causa o con ocasión del servicio militar, la Dirección de Sanidad del Ejército

Nacional, debe de forma inmediata e integral garantizar la prestación del servicio de salud al actor hasta que esté en óptimas condiciones”.
(Sic).

Ahora, el cumplimiento de dicha orden se da por acreditado con la afirmación del incidentante, en el escrito del desistimiento presentado, relacionado con que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional ha adelantado los trámites y procedimientos correspondientes para culminar la Junta Médico Laboral.

De igual forma, se advierte, que la sanción no se encuentra ejecutada, según lo informa la Abogada Ejecutora Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, a través de Oficio 000612 de fecha 27 de agosto de 2018, vista a folio 88 del expediente.

De conformidad con lo anterior, resulta procedente inaplicar la sanción impuesta al Brigadier General Germán López Guerrero, Director de Sanidad del Ejército Nacional, en providencia del 14 de septiembre de 2017, proferida por este Tribunal, y confirmada por el H. Consejo de Estado el 23 de noviembre de la misma anualidad, por haberse cumplido cabalmente lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 3 de mayo de 2017.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **desistimiento** incoada por el accionante, en escrito visto a folio 83 del plenario.

SEGUNDO: INAPLICAR la sanción impuesta al Brigadier General Germán López Guerrero, Director de Sanidad del Ejército Nacional, en providencia del 14 de septiembre de 2017, proferida por este Tribunal, y confirmada por el H. Consejo de Estado el 23 de noviembre de la misma anualidad, por haberse cumplido cabalmente lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 3 de mayo de 2017, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

CUARTO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 105, efectuada en la fecha.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**



**CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO**

**OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO
(En comisión)**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Asunto: Reparación directa

**Actor: Bladimir Enrique Ojeda Pulgar y
otros**

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Radicación: 20-001-23-31-002-2010-00473-00

Téngase al doctor JESÚS MARÍA SANTODOMINGO OCHOA, como apoderado sustituto de los demandantes BLADIMIR ENRIQUE OJEDA PULGAR, CAMILO ANDRÉS OJEDA SIERRA, MARÍA LUISA OJEDA PULGAR, MELINA DE JESÚS OJEDA ESCORCIA, JUAN ANTONIO OJEDA ESCORCIA y FERNANDO MARIO OJEDA ESCORCIA, en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato presentado.

De otro lado, accédase a la solicitud de copias realizada por el referido apoderado, en los términos indicados en el memorial visible a folio 445 del expediente, con la advertencia que ya fueron entregadas respecto de la demandante MAIRET SOL CASTILLEJO JIMÉNEZ.

Cumplido lo anterior, regrese el proceso a archivo.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref. : Apelación – Repetición

**Actor: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército
Nacional**

Contra: Antonio Betancourt Castro

Radicación: 20-001-33-31-004-2010-00175-01

Por venir sustentado y reunir los demás requisitos legales, admítase el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 26 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CÉSAR
VALLEDUPAR, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Reparación directa
Actores: Víctor Euclides Továr Gómez y otros
Contra: Nación - Fiscalía General de la Nación y otro
Radicación: 20-001-33-33-004- 2013-00390-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de las partes demandante y demandada (Fiscalía General de la Nación), contra la sentencia de fecha 10 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actores: Edgar Hernández Suarez y otros

**Contra: Nación - Rama Judicial - Fiscalía General
de la Nación**

Radicación: 20-001-33-33-004- 2014-00119-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actora: Nury Narda Caba Garcés

**Contra: Nación - Ministerio de Educación Nacional
- Fomag**

Radicación: 20-001-33-33-004- 2015-00513-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de control: Nulidad

Actor: Jaime Andrés Girón Medina

Contra: Municipio de La Jagua de Ibirico - Cesar

Radicación: 20-001-33-33-004- 2014-00557-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

C O P I A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actor: Hernando de Jesús Ochoa Escudero

Contra: CREMIL

Radicación: 20-001-33-33-007- 2017-00152-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 7 de junio de 2018, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CÉSAR
VALLEDUPAR, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actora: Zenayda Vargas de Peña

Contra: CASUR

Radicación: 20-001-33-33-006- 2016-00303-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 5 de junio de 2018, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de Control: Reparación directa
Actores: Rosa Erlinda Rubio Lara y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa -
Ejército Nacional
Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00200-01**

El presente proceso fue remitido a esta Corporación con el fin de que se surta el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 25 de julio de 2014, por medio de la cual se resolvió al parecer, "*negar la solicitud de litisconsorte cuasinecesario impetrada por la señora Carmen Cañas Mendoza*"; sin embargo, al revisar el expediente, observa este Despacho, que fue allegado de forma incompleta el auto objeto de apelación, razón por la cual se hace imposible estudio alguno en esta instancia.

Así las cosas, se ordena que por Secretaría se devuelva el presente proceso al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, para lo de su cargo.

Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

C O P I A

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actora: Diana Milena Blandón Agredo

Contra: Hospital local de Aguachica E.S.E.

Radicación: 20-001-33-33-007- 2017-00054-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 18 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Reparación directa
Actor: Andrés Miguel Ramírez Oviedo y otros
Contra: Nación – Ministerio de Defensa – Policía
Nacional
Radicación: 20-001-33-33-002- 2014-00172-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 17 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actor: Carlos Arturo Crison Barrios

Contra: UGPP

Radicación: 20-001-33-33-005- 2016-00556-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por el apoderado de la parte demandada y el Agente del Ministerio Público, contra la sentencia de fecha 7 de marzo de 2018, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Contractual

Actor: Juan Carlos Torrado Quintero

Contra: Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E.

Radicación: 20-001-33-33-004- 2014-00197-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 8 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

VALLEDUPAR, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actor: Juan Manuel Navas Serrano y otros

**Contra: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General
de la Nación**

Radicación: 20-001-33-40-008- 2016-00557-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 6 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**